

47

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 20 A No. 2 B-10 Piso 2 Barrio transición Sector 4 de Bucaramanga. Móvil registrado 315-5479211.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 11 de abril de 2018, el Juzgado Quinto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Tunja, condenó a SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA a la pena de 12 años de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tunja el 13 de diciembre de 2019.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación de la sentenciada

- Descuenta pena de 12 años de prisión (4320 días).
- La privación de su libertad data del 24 de noviembre de 2015 a la fecha, es decir, a hoy por el lapso de 61 meses, 5 días (1835 días).
- En auto del 28 de diciembre de 2020 se le reconoció redención de pena por 259 días.
- Sumando la privación física de la libertad y las redenciones de pena nos arroja un total de 69 meses, 14.5 días (2.084,5) días.

Como se puede advertir, la aludida sentenciada NO encuentra aún satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que no ha descontado las tres quintas partes (2592 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

50

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que, para efectos de la concesión de la libertad condicional, *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *"La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella"*, en el artículo 102 y ss. de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del atentado patrimonial haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, ni tampoco se ha acreditado tal información por parte de la sentenciada, lo procedente es reiterar la solicitud al Centro de servicios judiciales del Sistema penal Acusatorio de Tunja y al Juzgado fallador para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, debiéndose remitir a esta oficina copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de la penada, de que se tenga en cuenta en esta actuación el tiempo que estuvo privada de la libertad por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, dentro del radicado 680776100000201100002, se oficiará a dicho despacho judicial para que se acredite su dicho y poder de esta manera, tomar la decisión a la que haya lugar.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63'513.785 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

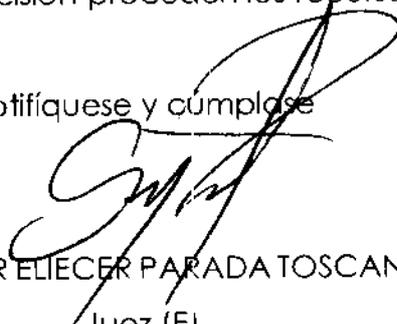
SEGUNDO: Reiterar el oficio al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Tunja y al Juzgado fallador, para que informen si fue adelantado incidente de reparación integral, con remisión a esta oficina de la copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para que informe si dentro del radicado 680776100000201100002, la penada ACOSTA GUERRA fue absuelta y qué tiempo estuvo privada de la libertad, debiendo allegar los soportes necesarios.

CUARTO: **Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico. Móvil registrado 3155479211.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


GENINCER ELIECER PARADA TOSCANO
Juez (E)

luzma

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA, quien se halla descontando pena en prisión domiciliaria en la carrera 20 A No. 2 B-10 Piso 2 Barrio transición Sector 4 de Bucaramanga. Móvil registrado 3155479211.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 11 de abril de 2018, el Juzgado Quinto Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, condenó a SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA a la pena de 12 años de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de Hurto calificado y agravado. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tunja el 13 de diciembre de 2019.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena a la aludida sentenciada, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17220631	ENE/2016	ENE/2019	560	35	111	9.25	√
17377938	FEB/2019	ABR/2019	480	30			√
17528079	MAY/2019	SEP/2019	824	51.5			√
17694196	OCT/2019	ENE/2020	664	41.5			√
17942389	FEB/2020	SEP/2020	1296	81			√
17953642	OCT/2020	OCT/2020	168	10.5			√
TOTALES			3992	249.5	111	9.25	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de doscientos cincuenta y nueve (259) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en

Con relación a los certificados 15197350, 15247006, 15309715 y 16154186 correspondientes al periodo comprendido de octubre de 2011 a marzo de 2013, este despacho se abstendrá por ahora de hacer estudio de redención en razón a que durante dicho periodo la sentenciada no estuvo privada de la libertad por esta causa.

Como se asevera que durante dicho periodo de tiempo estuvo privada de la libertad por la causa 680776100000201100002 del Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de esta ciudad, proceso en el que posiblemente fue absuelta, se estará pendiente de la respuesta oficial de dicho despacho judicial para hacer pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA, identificada con c.c. No. 63.513.785, redención de pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) días, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Con relación a los certificados 15197350, 15247006, 15309715 y 16154186 correspondientes al periodo comprendido de octubre de 2011 a marzo de 2013, este despacho se abstiene por ahora de hacer estudio de redención en razón a que durante dicho periodo la sentenciada no estuvo privada de la libertad por esta causa.

este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Como se asevera que durante dicho período de tiempo estuvo privada de la libertad por la causa 680776100000201100002 del Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en la que posiblemente fue absuelta, se estará pendiente de la respuesta oficial de dicho despacho judicial para hacer pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico. **El número de teléfono** 3155479211.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENINCER ELIECER PARADA TOSCANO

Juez (E)

lmd